

ELECCIONES COMPLEMENTARIAS PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

RESOLUCION Nº141-2019-CIP-CEN

Lima, 14 de febrero de 2018

VISTO:

El recurso de tacha de fecha 07 de febrero de 2019, presentado por el ingeniero Edward Christian Mendoza Ramos contra la lista para la Junta Directiva del Capítulo de Geológica y afines del Consejo Departamental de Huánuco, presidida por el Ingeniero Teodoro Emilio Palacios Sánchez; y el escrito de descargo efectuado por el personero de la lista, ingeniero Jorge Alejandro Almerco Palacios con CIP N° 76662 a través de la Documento S/N que absuelve la tacha formulada por el Ing. Edward Christian Mendoza Ramos sobre varios candidatos de fecha 12 de febrero de 2019.

ANTECEDENTES

En el recurso de tacha se señala que, visto el expediente de la lista de la Junta Directiva del Capítulo de Geológica y afines del Consejo Departamental de Huánuco, presidida por el Ingeniero Teodoro Emilio Palacios Sánchez, ésta incumple con el Estatuto y Reglamento vigentes, respecto a: 01. La lista de candidatos que no consigna especialidad. 02. La lista de candidatos consigna el capítulo "geólogos y afines" que no existe en la base de datos del Sistema Nacional para Huánuco. 03. El candidato a presidente Teodoro Emilio Palacios Rivera no existe en la base de datos del Sistema Nacional (folio 03 - lista de candidatos). 04. El candidato a vicepresidente Carlos Antonio Álvarez Espantoso consigna su CIP 87145, el cual no le pertenece según la base de datos del Sistema Nacional. 05. Las Hojas de Vida consignan el capítulo "geólogos y afines", que no existe en la base de datos del Sistema Nacional para Huánuco. 06. Las hojas de vida que no contemplan zona a la que postulan. 07. Los candidatos a vocal Miguel Antonio Espino Lau y Lisbeth Álvarez Lloclla consignan el mismo cargo de vocal 2 (folios 31-32). 08. La candidata a Vocal Lisbeth Álvarez Lloclla no consigna huella digital (folio 32). 09. La declaración de principios y plan de acción consigna el capítulo e "geólogos y afines" que no existe en la base de datos del Sistema Nacional (folios 33-34).

Mediante el escrito de descargo, el personero de la lista se manifiesta sobre cada una de las tachas efectuadas, indicando que: 01. La lista de candidatos no se consigna especialidad pues se ha llenado y presentado la lista de candidatos conforme lo entregado en el Kit electoral para las Elecciones Complementarias, cumpliendo con la información solicitada. 02. Se ha consignado el nombre tal cual se ha entregado en el kit electoral por la CEN, consignado la información solicitada. 03. El personero señala que existe un error material, colocando el nombre de Teodoro Emilio Palacios Rivera, en vez del nombre correcto Teodoro Emilio Palacios Sánchez como se observa en su carta de aceptación irrenunciable, certificado de habilidad, declaración jurada de no tener antecedentes penales, entre otros. 04. El personero señala que existe un error material al momento de digitar el Reg CIP del candidato vicepresidente Carlos Antonio Álvarez Espantoso, habiéndose colocado el N° 87145 en vez del N°





ELECCIONES COMPLEMENTARIAS PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

75746 como se puede observar en su carta de aceptación irrenunciable, certificado de habilidad, declaración jurada de no tener antecedentes penales, entre otros. 05. Se ha consignado el nombre tal cual se ha entregado en el kit electoral por la CEN, consignado la información solicitada. 06. En las hojas de vida entregadas en el kit electoral no se consigna zona a la que postulan, por ende se ha llenado y presentado la lista de candidatos conforma lo entregado en el Kit electoral para las Elecciones Complementarias, cumpliendo con la información solicitada. 07. El personero señala que existe un error subsanable en los currículos de postulante de las candidatos, Miguel Antonio Espino Lau y Lisbeth Álvarez Lloclla, siendo el orden correcto lo establecido en la lista de candidatos. 08. Sobre que no consigna huella digital la candidata a Lisbeth Álvarez Lloclla, sin embargo ello no está contemplado como requisito a los candidatos. 09. Se ha consignado el nombre tal cual se ha entregado en el kit electoral por la CEN, consignado la información solicitada.

BASE NORMATIVA

La Comisión Electoral Nacional (CEN) es el órgano encargado de la realización de las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú; teniendo entre sus funciones según el literal a) del artículo 4.120 del Estatuto del CIP, "presidir, dirigir y realizar las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú".

En el artículo 7.11 del Estatuto, segundo párrafo, se precisa que "la Comisión Electoral Nacional asumirá el proceso electoral complementario en un plazo máximo de 45 días calendarios, conforme el Reglamento General Elecciones"; en concordancia con el artículo 109 del citado reglamento.



El REG 2018 ha establecido que cuando menos 45 días calendario antes de la fecha señalada para las Elecciones Generales se reciban los expedientes de las listas de candidatos, los mismos que serán entregados en dos (02) ejemplares en dos (02) sobres sellados (original y copia) ante la Comisión Electoral respectiva. Dichos sobre contienen la siguiente información: 1. Lista de candidatos, indicando nombres y apellidos completos (según su DNI), número de colegiado, especialidad, número de DNI y Capítulo al que pertenece. 2. Carta de aceptación irrenunciable de cada uno de los postulantes de la lista presentada. 3. Certificado de habilidad de cada postulante. 4. Declaración Jurada de no tener antecedentes penales. 5. Currículo de los postulantes, resumido en una (01) página A4 por cada uno, de acuerdo al modelo indicado en el anexo. 6. Declaración de Principios, considerando un máximo de una (1) hoja A4. 7. Programa de Acción de la lista, considerando un máximo de una (1) hoja A4. 8. Hojas de adherentes, con el número de firmas requeridas para su postulación en original, sin borrones ni enmendaduras, que contendrá los nombres y apellidos completos de los proponentes o adherentes, Capítulo, número de colegiatura y firma, de acuerdo al modelo indicado en el Anexo II.

Luego de la recepción de los documentos, la CEN procede a la apertura de sobres cerrados conforme a lo establecido en el artículo 87° del REG 2018, verificando en acto público la existencia de los documentos señalados en el artículo 85° del REG 2018. Posteriormente se verifica el cumplimiento de las



ELECCIONES COMPLEMENTARIAS PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

formalidades y requisitos establecidos en el Estatuto del CIP y el Reglamento de Elecciones Generales; teniendo en cuenta que el incumplimiento de alguno de ellos genera una observación insubsanable conforme al artículo 89° del REG 2018.

En conformidad con el artículo 91° se menciona que: "los Órganos Electorales respectivos, luego de aceptada la postulación de las listas, publicarán la Resolución respectiva y el currículo, la declaración de principios y el programa de acción de los postulantes, así como las listas completas de candidatos, todo lo cual deberá publicarse en la página web y el local institucional por la Comisión Electoral Nacional o Departamental (...)", culminado dicho procedimiento se da inicio al periodo de tachas.

Las tachas son recursos presentados contra uno o más candidatos, que se pueden interponer en un plazo no mayor de tres (03) días después de haberse publicado por primera vez de manera informativa las listas presentadas; en el marco de ello, es necesario precisar que:

- ✓ El artículo 144° del REG 2018 establece que "las tachas deberán estar debidamente documentadas y serán presentadas por cualquier colegiado hábil del Consejo Departamental correspondiente. La tacha será comunicada en el término de un (01) día hábil al personero de la lista tachada, quien tendrá dos (02) días hábiles para formular el correspondiente descargo".
- ✓ El artículo 145° del REG 2018 señala que "la Comisión Electoral correspondiente, con o sin la contestación de la lista tachada, emitirá resolución en un máximo de dos (02) días hábiles y la comunicará a las partes interesadas dentro del día siguiente de emitida. El plazo para apelar de la resolución es de dos (02) días hábiles desde que se ha notificado".
- ✓ Asimismo, según lo establecido en el artículo 146° se indica que contra lo resuelto por la tacha, no cabe recurso de reconsideración, solo aplica la apelación, la misma que será en cumplimiento con lo establecido en el artículo 4.117 del Estatuto del CIP.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

- 1. Que, el artículo 144 del REG 2018 expresa que las tachas "deberán estar debidamente documentadas y serán presentadas por cualquier colegiado hábil del Consejo Departamental correspondiente"; no obstante, el documento presentado por el ingeniero tachante carece de dichos medios probatorios que aporten a una mejor resolución de la CEN.
- 2. Que, la CEN como un órgano interno que aplica justicia electoral dentro del CIP, debe basar sus resoluciones sobre los principios básicos del derecho electoral, rama del derecho donde prima el principio pro homine, por el cual se debe interpretar el cuerpo normativo de las formas que resulte más favorable al individuo, buscando la menor restricción a los





ELECCIONES COMPLEMENTARIAS PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

derechos humanos. En el caso peruano, debemos considerar que la Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 2°, inciso 17), el derecho a la participación en la vida política, económica, social y cultural de la nación, como garantía de un Estado Constitucional de Derecho. En concordancia con ello, el Tribunal Constitucional a través de su Sentencia Nº 05741-2006-PA/TC ha ratificado que "la participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que éste no se proyecta de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato o, si se prefiere, en el Estado-institución, sino que se extiende a su participación en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado".

- 3. Que, el artículo 89 del REG 2018 señala que "las observaciones insubsanables son las que incumplen cualquiera de los incisos del artículo 85"; sin embargo éste debe ser evaluado conforme lo establece el Tribunal Electoral Nacional (TEN) a través de la Resolución N° 011-2018-TEN de fecha 25 de octubre de 2018 que establece que "se debe considerar que el expediente de postulación contenido en los sobres presentados ante la Comisión Electoral Nacional, debe ser evaluados de manera integral, pues un error tipográfico o de denominación de un cargo, no puede invalidar la postulación de la lista, cuando de los documentos presentados se colige que cumplen con los requisitos establecidos en las normas institucionales y electorales del Colegio de Ingenieros del Perú" (el subrayado es nuestro).
- 4. Que, bajo ese escenario, respecto a lo manifestado por el solicitante en los ítems:
 - 01. La lista de candidatos que no consigna especialidad.
 - 02. La lista de candidatos consigna el capítulo "geólogos y afines" que no existe en la base de datos del Sistema Nacional para Huánuco
 - 05. Las Hojas de Vida consignan el capítulo "geólogos y afines", que no existe en la base de datos del Sistema Nacional para Huánuco.
 - 06. Las hojas de vida que no contemplan zona a la que postulan.
 - 08. La candidata a Vocal Lisbeth Álvarez Lloclla no consigna huella digital (folio 32).
 - 09. La declaración de principios y plan de acción consigna el capítulo e "geólogos y afines" que no existe en la base de datos del Sistema Nacional (folios 33-34).

Habiéndose revisado los documentos entregados en el kit electoral entregado por la CEN en marco de las Elecciones Complementarias 2019, así como luego de revisada la documentación entregada a la CEN por la lista de candidatos en mención, se observa en el expediente la existencia de errores tipográficos, de denominación, información incompleta, entre otros; sin embargo, luego de una evaluación integral del expediente completo, se concluye que estos errores materiales no alteran





ELECCIONES COMPLEMENTARIAS PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

el cumplimiento de los requisitos y formalidades exigidas en los cuerpos normativos electorales del CIP.

- 5. Que, respecto a la las hojas de vida que no contemplan zona a la que postulan y nombre de capítulo erróneo; en ese sentido, TEN se ha manifestado a través de la Resolución N° 033-2018-TEN sobre la no presentación de los documentos: a) carta de aceptación irrenunciable de cada postulante, b) certificado original de cada postulante. c) Declaración Jurada de no tener antecedentes penales. d) currículo de cada postulante. En ese sentido, el TEN precisa que "la no presentación de la documentación anteriormente señalada, acarrea que se rechace, sin posibilidad de subsanación, dichas candidaturas, en aplicación literal a) del artículo 87 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP"; no obstante, dicho escenario aplica cuando no se presenta los documentos, más no cuando el postulante ha presentado su currículo de cada postulante con error material.
- 6. Que, según la tacha referida al ítem 03. El candidato a presidente Teodoro Emilio Palacios Rivera no existe en la base de datos del Sistema Nacional del CIP, el descargo realizado por el personero reconoce la existencia de un error material, siendo el nombre correcto Teodoro Emilio Palacios Sánchez, ante ello, se debe determinar si ambos nombres se refieren a la misma persona.
- 7. Que, habiendo revisado los documentos entregados a la CEN, se observa en la lista de candidatos el nombre del ing. Teodoro Emilio Palacios Rivera, sin embargo, en el expediente obran: la carta de aceptación irrenunciable, la declaración jurada de no tener antecedentes penales y el Certificado de Habilidad N° -A- 0015456, todos pertenecientes al Ing. Teodoro Emilio Palacios Sánchez con CIP N° 63743. Se constata que en la lista de candidatos, existe un error al momento de colocar segundo apellido del candidato, pues en los demás documentos, tanto el segundo apellido y el registro de matrícula es el mismo; en consecuencia, luego de una evaluación integral del expediente se determina que es la misma persona.
- 8. Que, según la tacha referida al ítem 04. El candidato a vicepresidente Carlos Antonio Álvarez Espantoso consigna su CIP 87145, el cual no le pertenece según la base de datos del Sistema Nacional del CIP. El descargo del personero señala que existe un error material al momento de digitar el Registro CIP del candidato vicepresidente Carlos Antonio Álvarez Espantoso, habiéndose colocado el N° 87145 en vez del N° 75746 como se puede observar en su carta de aceptación irrenunciable, certificado de habilidad, declaración jurada de no tener antecedentes penales, entre otros.
- 9. Que, habiendo revisado los documentos entregados a la CEN, se observa en la lista de candidatos, el candidato al cargo de vicepresidente, ing. César Antonio Álvarez Espantoso con CIP N° 87145, sin embargo,





ELECCIONES COMPLEMENTARIAS PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

en el expediente obran: la carta de aceptación irrenunciable, la declaración jurada de no tener antecedentes penales y el Certificado de Habilidad N° - A - 0482182, todos pertenecientes al Ing. César Antonio Álvarez Espantoso con CIP N° 75746. Se constata que en la lista de candidatos, existe un error al momento de colocar el registro CIP del candidato, pues en los demás documentos, tanto el nombre con el registro de matrícula coinciden; en consecuencia, luego de una evaluación integral del expediente se determina que es la misma persona.

10. Que, según la tacha referida al ítem 07. Los candidatos a vocal Miguel Antonio Espino Lau y Lisbeth Álvarez Lloclla consignan el mismo cargo de vocal 2 (folios 31-32). El descargo del personero señala que existe un error material en los currículos de postulante de ambos candidatos, pues consignan el mismo cargo. Al respecto, luego de haber revisado tanto la lista de candidatos (folio 04) como la carta de aceptación irrenunciable (folio 10) del ing. Miguel Antonio Espino Lau y la carta de aceptación irrenunciable (folio 11) de la ing. Lisbeth Álvarez Lloclla, se determina que es un error material que no vulnera las normas electorales internas.

Por lo expuesto, la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE

Artículo único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de tacha presentado por el Ingeniero Edward Christian Mendoza Ramos contra la lista para la Junta Directiva del Capítulo de Geológica y afines del Consejo Departamental de Huánuco, presidida por el Ingeniero Teodoro Emilio Palacios Sánchez.

PRESIDENTE

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Ing. Ricardo Alberto Parodi Caycho

PRESIDENTE

COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL